

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2019 – 00095-00

ACCIONANTE: YENNY ANDREA JOLA ALARCÓN *en calidad de agente oficiosa de*
MERCEDES ALONSO PACHÓN

ACCIONADO: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Yenny Andrea Jola Alarcón actuando como personera municipal y en calidad de agente oficiosa de la señora Mercedes Alonso Pachón interpuso acción de tutela contra Enel Codensa S.A. E.S.P. para que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo su petición del 25 de febrero de 2021, en el sentido que se adelantaran acciones tendientes a la tala o mantenimiento de los árboles circundantes al domicilio de la señora Mercedes como quiera que los mismos representan un riesgo al estar generando interferencia con las redes de conducción eléctrica.

HECHOS:

Según lo expone la actora el pasado 29 de agosto de 2018 la señora Mercedes Alonso Pachón radica derecho de petición en el que solicitaba que se cumpliera con los compromisos de tala de árboles circundantes a su domicilio, como quiera que los mismos estaban generando interferencia con las cuerdas de conducción del fluido eléctrico. A manera de respuesta por la accionada el 25 de julio de 2019, se comunicó a la Alcaldía del Municipio que había programado de su parte el mantenimiento para el cuarto trimestre del año 2019, la actora nuevamente recurrió al derecho de petición el 15 de octubre de 2019 reiterando su necesidad de tala de árboles de la cual el 31 de octubre del mismo año ENEL manifestó que luego de realizar la visita técnica se observó por los operarios que la infraestructura se encontraba en buen estado y respecto a los árboles serían cortados en los próximos doce meses pero al haber transcurridos dos años jamás se cumplió dicho compromiso. En tal sentido, la Personera municipal el pasado 25 de febrero de 2021 radicó petición ante ENEL CODENSA S.A. E.S.P. solicitando se informara cuáles fueron las actividades desplegadas por dicha entidad para atender las peticiones de la actora como quiera que la señora Mercedes Alonso Pachón es una adulta mayor que se encuentra en peligro y por ende requirió el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para superar dicha situación. A manera de respuesta por la empresa el pasado 19 de marzo de 2021 se informó que la infraestructura eléctrica se encontraba en condiciones normales y se realizarían actividades de mantenimiento en el mes de mayo hogaño, por lo que considera

la personera municipal se ha vulnerado el derecho de petición al no resolver las solicitudes planteadas y de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se admitió por auto de fecha tres (03) de septiembre de 2021, corriendo el traslado a la entidad accionada y ordenando vincular a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para que en el término del traslado se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la acción.

COMPETENCIA:

Esta agencia judicial es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1382 de 2000.

RESPUESTA DE LA VINCULADA:

La Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de su apoderada general, se opuso a la vinculación realizada por este despacho como quiera que no encuentran se presente la legitimación por pasiva puesto que los hechos develados en la acción constitucional no relacionan a dicha entidad, como que revisada su plataforma no se ha presentado queja o petición por la titular del servicio ante la superintendencia.

De su parte pese a ser notificada en debida forma la Alcaldía Municipal de Cucunubá no se pronunció respecto a los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La Empresa de Energía ENEL CODENSA S.A. E.S.P., por medio de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos solicitó se tuviera en cuenta las excepciones a la acción tales como que no existió vulneración al derecho de petición, falta de legitimación por activa de su parte, carencia actual del objeto por hecho superado e inexistencia del perjuicio irremediable por lo que considera debe el despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional, lo anterior como quiera que de su parte siempre se ha dado respuesta de fondo a la accionante, esto tal como puede ser corroborado mediante las comunicaciones 06345277 del 07/08/2017, 06405700 del 01/09/2017, 07087680 del 17/09/2018, 07145641 del 16/10/2018, 07660564 del 14/08/2019, 07714026 del 12/09/2019, 07714027 del 12/09/2019, 07804481 del 31/10/2019, 08675886 del 19/03/2021, en el mismo sentido que con ocasión a la presente acción constitucional se realizó visita técnica del 07 de septiembre de 2021 en el cual se

observó árboles de propiedad privada, los cuales se encuentran por fuera de la franja de servidumbre eléctrica del circuito 13.2 en Cucunubá, razón que indica no existe obligación de Enel Codensa en realizar la poda de los árboles tal como se le comunicó a la actora el 08/09/2021 en radicado 08918681, así mismo, que el hecho de que las respuestas no satisfagan los intereses de la accionante o sus expectativas esto no quiere decir que por ello se vulnere los derechos de la accionante. Aclara dicha entidad como el pronunciamiento a todas las peticiones no siempre debe ser favorable toda vez que se trata de que esta garantía ius fundamental que se satisface con la contestación oportuna, clara y congruente sin que el no serlo implique una violación al derecho fundamental. De otra parte, precisa como atendiendo la Resolución CAR 1312 de 2003 dicha entidad solamente se encuentra autorizada para retirar especies arbóreas que presenten interferencia de manera directa con la línea de distribución eléctrica, lo cual para el caso como obra en registro fotográfico anexo no ocurre, sino que los árboles están fuera del corredor de la servidumbre por lo que dicha actividad debe ser realizada por los particulares interesados o personas contratadas por estos, previos los permisos ambientales correspondientes. Considera en tal sentido estamos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado por lo previamente manifestado respecto al actuar de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Se procede a decidir previas las siguientes;

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si a la señora Mercedes Alonso Pachón se le vulneró el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política por parte de empresa de energía Enel Codensa S.A. E.S.P. al no dar contestación de fondo a la petición del 25 de febrero de 2021, a fin de que se realizara la poda de árboles en el predio de la actora de tal manera que se evitara un perjuicio por estar estos interfiriendo con la red de conducción eléctrica.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulnereen derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares.

Ahora bien, el capítulo tercero del Decreto 2591 de 1991 señala la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos:

“ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
- 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
- 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
- 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
- 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.*

De lo narrado en el libelo de la demanda de tutela se desprende que la señora Mercedes Alonso Pachón en calidad de accionante y por intermedio de la personera municipal en calidad de agente oficiosa presentó solicitud ante la Empresa de servicio público de energía Enel Codensa S.A. E.S.P. para que se adelantara la poda de árboles en el predio de la actora y de tal manera se evitara un perjuicio, al respecto se tiene como esta entidad que ostenta el carácter de prestadora de un servicio público, tal como lo es el servicio de electricidad, por lo que es procedente la presente acción en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...)

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para

hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

De la anterior jurisprudencia se desprende como el derecho de petición goza de un carácter de fundamental, esto como quiera que es el medio más expedito para que los particulares no solo puedan acceder a la administración sino para que por este medio se solucionen contingencias presentadas por los particulares. En tal sentido, dada su importancia constitucional, este derecho se encuentra debidamente reglamentado a fin de que las peticiones de los particulares sean resueltas de fondo, en términos y dentro de lo que se solicita a fin de dar materialidad a dicho derecho fundamental.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Se habla de carencia actual del objeto cuando estamos en presencia de una situación jurídica en la cual ya se ha consumado el daño o se ha superado el hecho, la carencia o inexistencia de la situación implica que por vía de acción de constitucional de tutela no puede brindarse efectividad al derecho por cuanto o existe otro medio de defensa judicial propicio o más adecuado para tal fin o dicha situación jurídica cuenta con la efectiva respuesta o materialidad efectivizando el derecho, hecho superado puede considerarse cuando por la acción u omisión del requerido, se supera la afectación de tal manera que carece o deja de existir el objeto el pronunciamiento del juez. Desde el punto de vista debe entenderse el hecho superado debe interpretarse como gramaticalmente ha sido entendido, es decir en su sentido obvio desde el cual se precisa que dicha situación cesó o dejó de existir por darle efectividad. De esta manera se puede decir que el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante por medio del actuar del accionado que materializa el derecho del requiriente.

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de petición, respecto al cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015, lo cual para el presente caso y una vez analizado lo pertinente se tiene que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Que obra en documento dos de los anexos presentados derecho de petición del 25 de febrero de 2021, petición del 27 de agosto de 2018, respuesta emitida por Enel Codensa con Radicado 07714027 del 12/09/2019, derecho de petición del 15 de octubre de 2019, respuesta del 31/10/2019, acta de inspección a terreno del 22/10/2019, respuesta del 19/03/2021 radicada 08675359 y acta de posesión de la personera municipal.
- Respuesta derecho de petición radicado 08675359 del 19/03/2021 emitido por la empresa Enel Codensa S.A. E.S.P.
- Respuesta derecho de petición radicado 09818681 del 08/09/2021 emitido por la empresa Enel Codensa S.A. E.S.P.
- Respuesta derecho de petición radicado 09818682 del 08/09/2021 emitido por la empresa Enel Codensa S.A. E.S.P.
- Certificado de notificación electrónica del 08 de septiembre de 2021.

Se tiene que los particulares, como es el caso de la actora, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas a fin de que resuelvan sobre una situación determinada o presten la información que les es requerida, que para el caso en análisis se presentó ante la empresa de servicios públicos domiciliarios de energía Enel Codensa S.A. E.S.P. el 25 de febrero de 2021 derecho de petición por medio del cual solicitaba se adelantaran las actividades tendientes a la

poda de los árboles que según la actora se encuentran generando interferencia con la línea de conducción de energía en el predio de la actora.

Es frente a los hechos probados en este asunto que se tiene que por parte de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Enel Codensa S.A. E.S.P., en su momento, es decir en términos de ley el pasado 19 de marzo hogaño atendió la solicitud presentada informando a la actora y específicamente a su representada oficiosamente, como la empresa efectuó inspección técnica de la cual se encontró como la infraestructura eléctrica se encuentra en normal funcionamiento y se tenía contemplado realizar trabajos en el mes de mayo, adicionalmente se puso de presente la respuesta otorgada dentro del trámite de la acción constitucional en la cual se le expuso como no podían acceder a lo solicitado de manera expresa en comunicación del 25 de febrero de 2021 como quiera que en visita del 07 de septiembre el personal técnico manifestó como los árboles que solicitó fuesen podados se encuentran en zona de propiedad privada y por fuera de la propiedad de servidumbre eléctrica del circuito 13.2 (UB13D) de Cucunubá. Así mismo, aclaró que atendiendo lo preceptuado en Resolución CAR 1312 de 2003 dicha entidad solamente podía retirar especies arbóreas que presentaran interferencia directa o contacto con la línea de distribución energética, por lo que al dichos árboles encontrarse fuera de la franja de la servidumbre y como quiera que tampoco tienen contacto directo le corresponde a los interesados o propietarios de los predios realizar los trámites de permisos ambientales y contratar el personal idóneo para dicha actividad por salir de su competencia.

Al respecto, se denota como la respuesta presentada es oportuna, clara, de fondo, precisa y notificada al correo electrónico establecido en la presente acción como el medio idóneo de notificaciones, es así que para este despacho se encuentra que la respuesta pone de presente la razón específica por la cual no puede acceder a lo solicitado, lo cual se encuentra acompañado de una visita técnica junto con el material fotográfico que lo corrobora, demostrando a todas luces se contestó la petición presentada por la agente del ministerio público en favor de la señora Mercedes Alonso Pachón. Aclara la suscrita juez, que se encuentran reunidos los presupuestos legales y constitucionales establecidos para considerar que el derecho de petición que le asiste a las actoras fue respetado de manera íntegra, y como en palabras de la corte el hecho de que se de respuesta de fondo, no necesariamente implica acceder a los pedimentos de las partes, sino que se justifique los elementos o razones por las cuales se da contestación respecto a lo solicitado.

En tal sentido, debe entenderse que la respuesta a la petición presentada se encuentra plenamente acreditada, y por ende, existe materialidad al derecho de petición, como que la misma se encuentra notificada en las direcciones electrónicas aportadas teniéndose dicha respuesta como de fondo y dentro de lo pedido. Finalmente analizado el presente asunto y en vista de que se ha dado satisfacción al derecho de la actora se encuentra como existe carencia actual del objeto por hecho superado, al respecto la corte ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.” Sentencia T-358/2014

De lo anterior al no observar el despacho que se presente vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición de la parte actora Yenny Andrea Jola Alarcón y su representada oficiosamente Mercedes Alonso Pachón, sino que existe y les fue notificada respuesta de fondo el 19/03/2021 y 08/09/2021, se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado como quiera que se obtuvo pronunciamiento de fondo pese a no ser favorable frente a su solicitud por parte de la Empresa Enel Codensa S.A. E.S.P., razón por la que puede decirse se dio plena satisfacción al derecho, tan así que se puso de presente como dicha entidad en visita técnica identificó que no era posible podar o talar los árboles ya que se encontraban excluidos de la zona constituida como servidumbre eléctrica, y que estos no se encontraban en contacto directo con los cables de conducción energética por lo que se presenta una prohibición para que los mismos adelanten dichas actividades. Finalmente y en gracia de cualquier discusión es importante precisar en cuanto al derecho de petición que este no se exige que la respuesta sea favorable o desfavorable al peticionario, basta que la misma sea clara, precisa, de fondo, oportuna y congruente con lo pedido, pues en esas características reside el núcleo esencial del derecho de petición, presupuestos debidamente acreditados en el presente asunto.

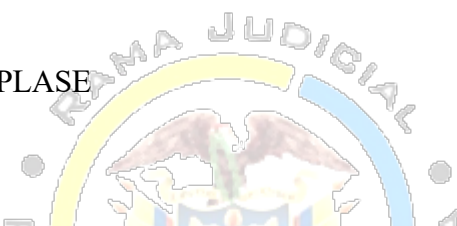
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto, específicamente por hecho superado, la acción de tutela presentada por la personera municipal Yenny Andrea Jola Alarcón quien actuó como agente oficiosa de la señora Mercedes Alonso Pachón para la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y la Alcaldía Municipal de Cucunubá.
3. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado y a las entidades vinculadas.
4. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
CA DE V

*Consejo Superior
de la Judicatura*